



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DEL FORO VASCO DE EMPLEO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, la orden de aprobación previa adjuntará una memoria de análisis de impacto normativo, que deberá contener o reiterar respecto a la orden de inicio cualquier extremo que pueda ser relevante a criterio del órgano proponente y, en todo caso, los siguientes apartados:

- I. Oportunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación.

La Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo (en adelante LVE), se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 10.25 y 12.2 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, que habilitan a la Comunidad Autónoma del País Vasco para establecer y desarrollar su propia política de empleo, de acuerdo con la ordenación general de la economía y dentro del marco de la legislación laboral que dicte el Estado.

En sus artículos 83 y 84 se institucionaliza la participación de todos los agentes de las políticas activas de empleo en el diseño y desarrollo de dichas políticas a través del Foro Vasco de Empleo.

El apartado 3 del artículo 83 establece que su composición, la designación de sus miembros y el régimen de organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente, y se deberá garantizar, en todo caso, una presencia equilibrada de hombres y mujeres.

Por tanto, se considera necesario la aprobación de esta norma para dar cumplimiento al mandato contenido en el citado artículo 83.3 de la LEV.

- II. Contenido y análisis jurídico, con referencia al derecho comparado y al de la Unión Europea, que incluirá el listado pormenorizado de las normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma:

A) Contenido del proyecto.

El proyecto de orden contiene 17 artículos, una disposición transitoria y una disposición final.

En sus artículos de 1 a 3, se define el objeto del decreto, la naturaleza jurídica del órgano y su adscripción al Gobierno Vasco, así como su sede.



En el artículo 4 se enumeran las funciones principales del órgano, centradas en el análisis y seguimiento del empleo y en los artículos de 5 a 8 la composición (presidencia, secretaría y vocalías) y el procedimiento de designación de sus miembros.

En los artículos 9 a 13 se detallan las normas de funcionamiento interno del Pleno y la Comisión Permanente, la adopción de acuerdos y la redacción de actas.

Por su parte en los artículos 14 a 16 se prevé la creación de grupos de trabajo, el uso de apoyo técnico y se garantiza el uso del euskera en todas las actuaciones y el artículo 17 contiene la obligación de elaborar una memoria anual y establece medidas de publicidad y transparencia.

Finalmente, la disposición transitoria regula los plazos y el procedimiento de nombramientos tras la entrada en vigor del decreto y la disposición final establece que el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación oficial.

En definitiva, los artículos contienen los extremos que señala el artículo 18 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, los cuales constituyen el presupuesto indispensable para la constitución de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, siendo los siguientes:

- a) La motivación de su necesidad y de la inexistencia de duplicidades en las funciones asignadas.
- b) Sus fines y objetivos.
- c) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.
- d) La composición y los criterios para la designación de la persona titular de su presidencia y del resto de miembros.
- e) Las funciones de propuesta, asesoramiento, seguimiento y control que se le encomiendan, así como cualquier otra que se le atribuya.
- f) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento, determinándose de este modo su adscripción, composición, finalidad, funciones y régimen de funcionamiento.

B) Normas derogadas.

Ninguna norma quedará derogada por la entrada en vigor de esta norma, dado que es la primera vez que se regula reglamentariamente el funcionamiento del Foro Vasco de Empleo..

III. Análisis sobre la adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias.

La necesidad de la creación del Foro Vasco de Empleo responde a la exigencia normativa derivada de la LVE por tanto la suficiencia competencial para abordar dicha regulación es compartida con el texto del que deriva.

A estos efectos merece la pena destacar que en materia de empleo el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (EAPV) dispone que los poderes públicos vascos, en el ámbito de sus competencias, impulsarán una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo y adoptarán aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

En este ámbito la competencia autonómica se residencia básicamente en el artículo 12.2 del EAPV, si bien no se agota en el mismo.

Según ese artículo 12.2 del EAPV, *“Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes (...) 2. Legislación laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales; también la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel del desarrollo y progreso social, promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral”*.

Junto con lo anterior, el artículo 10.25 del EAPV contempla la competencia exclusiva en materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la economía, teniendo en cuenta que el Estado se reserva la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica —artículo 149.1.13ª de la CE—.

En lo que respecta a la competencia, el Departamento de Economía, Trabajo y Empleo es el competente por razón de la materia en virtud de lo establecido en el artículo 7 del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

El Decreto 323/2024, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, dispone en su artículo 16.I) que corresponde a la Viceconsejería de Empleo e Inclusión a través de la Dirección de Empleo la elaboración de propuestas normativas en desarrollo de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo.

- IV. Impacto económico y presupuestario, que evaluará las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia y la competitividad y su encaje con la legislación vigente en cada momento sobre estas materias.

La aplicación del Decreto carece de contenido económico, ya que la asistencia a las sesiones del Consejo (ya sea al Pleno, a la Comisión Permanente o a los grupos de trabajo), no dará lugar a compensación económica a sus miembros, por lo que no hay incremento alguno del gasto.

- V. Las cargas administrativas que conlleva la propuesta y el coste de su cumplimiento para la Administración y para los obligados a soportarlas, con especial referencia al impacto sobre las pequeñas y medianas empresas.

Al ser una norma con un carácter organizativo, no tiene impacto alguno en este ámbito.

- VI. Informe sobre el impacto en función del género, en el que se ha de hacer constar una explicación detallada de los trámites llevados a cabo, de sus resultados con relación al cumplimiento de los preceptos de la Ley 4/2005 y de las medidas incorporadas para promover la igualdad.

No será preciso emitir informe de evaluación de impacto en función del género, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por Decreto Legislativo 1/2023, en concordancia con el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, por el que se aprueban las directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres. En dichas directrices se determina que no resulta preciso la emisión de dicho informe en las propuestas de norma que tengan un carácter esencialmente organizativo, como los proyectos que regulan la creación, organización y funcionamiento de órganos consultivos, de asesoramiento, investigación y coordinación compuestos por personal de las administraciones públicas.

- VII. Informe que analice la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en el que se emitirá un pronunciamiento respecto a la adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, sin perjuicio de las funciones que puedan corresponder a otros órganos informantes, y se propondrán medidas dirigidas a la normalización del uso del euskera en el ámbito objetivo de la disposición que se tramite.

Nos remitimos al informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.

Al margen de ello, es relevante a estos efectos el artículo 16 del proyecto de decreto, sobre uso del euskera, que establece lo siguiente:

1. *El Foro Vasco de Empleo garantizará la posibilidad del uso del euskera, de acuerdo con la legislación de normalización del uso del euskera.*
2. *En cualquier caso, las convocatorias, actas y certificaciones deberán ir redactadas en forma bilingüe.*

- VIII. Evaluación de impacto sobre la infancia y la adolescencia, en la que se haga constar una explicación detallada de los trámites llevados a cabo y su impacto previsto sobre la infancia y la adolescencia, que permita medir y contrastar el cumplimiento del principio del interés superior de la infancia.

Al ser una norma con un carácter organizativo, no tiene impacto alguno en este ámbito.

- IX. Una descripción de la tramitación, con referencia a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos evacuados y a los resúmenes de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta previa a la ciudadanía, con carácter previo a la elaboración del texto, y de las recibidas en los trámites de audiencia, información pública y negociación colectiva. En todo caso, dicha descripción contendrá el resultado y el reflejo de aquellos en el texto del proyecto, así como, en su caso, las razones por las que se prescindió de aquellos o la justificación de la reducción de los plazos mínimos previstos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 11 de la Ley 6/2022, antes de la elaboración de un proyecto de disposición general deberá sustanciarse una consulta pública previa que, en el presente caso, se consideró pertinente. La misma se sustanció, sin que se recibiera aportación alguna de la ciudadanía, entre el 23/04/2025-

23/05/2025 mediante el tablón de anuncios electrónico: https://www.euskadi.eus/web01-tramite/es/contenidos/anuncio_tablon/con_3137905/es_def/index.shtml.

En cuanto a la tramitación en general, nos remitimos a lo expresado en la orden de inicio donde se expone de manera pormenorizada los trámites necesarios tendentes a la aprobación del proyecto y cuya reproducción resultaría reiterativa.

- X. Evaluación de impacto sobre la juventud, en la que se haga constar una explicación detallada de los trámites llevados a cabo y su impacto previsto sobre la juventud, que permita medir y contrastar el cumplimiento del impulso y la transversalización de la política integral de juventud, en relación con proteger y facilitar el ejercicio por parte de las personas jóvenes de sus derechos, cualquiera que sea su naturaleza o condición; fomentar su participación activa en el desarrollo político, social, económico, sostenible y cultural de la sociedad; y generar las condiciones que posibiliten su autonomía y emancipación, como culminación de un proceso continuo iniciado en la infancia.

Al ser una norma con un carácter organizativo, no tiene impacto alguno en este ámbito.

- XI. Un análisis de la accesibilidad tanto de los instrumentos técnicos que contemple la normativa como de la implementación de la propia norma en aquellos aspectos que tengan una especial incidencia sobre el derecho a la accesibilidad universal de la ciudadanía, tomando en especial consideración los elementos que plantea la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad, así como el resto de la normativa que emana de aquella.

La norma no tiene ninguna incidencia sobre esta cuestión.

- XII. Evaluación de otros impactos que pudieran ser relevantes, prestando especial atención al impacto de carácter ambiental y sus efectos para la mitigación del cambio climático y al impacto social, así como un análisis sobre el coste-beneficio, que recoja todos aquellos aspectos directos e indirectos que justifican la aprobación del proyecto.

La norma tampoco tiene incidencia sobre esta cuestión.

- XIII. Previsión de su evaluación ex post, indicando la sistemática que se va a utilizar en la evaluación de los resultados de la aplicación de la norma y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevarla a cabo.

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 89 de la LVE, la evaluación la realizará el Órgano de evaluación de las políticas de empleo e inclusión, en el ejercicio de sus funciones.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de firma electrónica.

MARIA ARANZAZU MARTÍNEZ TOBALINA

Directora de Empleo